

JGE142/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS POLICIAS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QPRI/JD07/PUE/173/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Ing. Raúl Méndez Valencia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra de los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de mayo del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/1722/2000 signado por el Lic. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso suscrito por el Ing. Raúl Méndez Valencia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el cual formuló queja en contra de los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*“Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 Párrafo 1, Inciso a), 116 Párrafo 1, inciso a), 189 Párrafo 1, Inciso c) Párrafos 2 y 3, y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el acuerdo de fecha veintiséis de Enero del año en curso; emitido por éste Consejo Distrital, mediante el cual se fijaron los lugares de uso común; vengo a **DENUNCIAR LA FALTA ADMINISTRATIVA**, en que incurrieron los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Acatzingo Puebla, al haber retirado nuestra Propaganda Política, de los postes de alumbrado público del Boulevard Acatzingo 2000, entre la desviación a Jalapa Veracruz y esquina con la ex vía del ferrocarril, y que fueron colocadas en primer término por mí Representado, dicha irregularidad violenta el acuerdo antes citado y el convenio celebrado por el H. Ayuntamiento Municipal de Acatzingo, Puebla, con la Junta Distrital Ejecutiva 07, con sede en Tepeaca Puebla; pasando a precisar el lugar específico:*

a).- En los postes de Alumbrado Público, del Boulevard Acatzingo 2000, entre la desviación a Jalapa, Veracruz y esquina con la antigua vía del ferrocarril, que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, por haber colocado la propaganda en primer término, conforme al Inciso b), del Acuerdo sobre los Lugares de uso común, tomado por el 07 Consejo Distrital Electoral Federal con sede en Tepeaca, Puebla, en Sesión de fecha veintitrés de Enero del presente año.

Anexando la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en una copia Certificada del Acta de Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de Enero del presente año, que contiene el acuerdo de los lugares de uso común.*

2.- TÉCNICA.- *Consistente en catorce placas fotográficas que contienen imágenes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de*

Acatzingo, Puebla y del vehículo oficial que utilizaron para transportar nuestra propaganda que retiraron, de los lugares de uso común, que nos corresponden, por haberla colocado en primer término, que cumplimenta puntualmente el acuerdo referido y en las que además se puede apreciar que sólo existía colocada la propaganda política de mi Partido.”

II. Por acuerdo del treinta y uno de mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó remitir el expediente y sus anexos a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, en virtud de que de los hechos denunciados por el partido quejoso se desprende la posible comisión de un delito electoral; con copia certificada del escrito de queja integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JD07/PUE/173/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, disponen que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, Ing. Raúl Méndez Valencia, denunció la falta administrativa, en que según el partido quejoso incurrieron los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, al haber retirado su propaganda política de los postes de alumbrado público del Boulevard Acatzingo 2000, entre la división a Jalapa Veracruz y esquina con la ex vía del ferrocarril, violentando con esto el acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, emitido por el Consejo Distrital 07 de este Instituto en el Estado antes señalado, por el que se fijaron los lugares de uso común.

Al respecto, el procedimiento administrativo iniciado por la quejosa y regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el que es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo procede en contra de actos en que haya incurrido algún partido político o agrupación política nacional, como se aprecia del párrafo 1, del precepto legal en comento, que a la letra establece:

“ARTICULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

La hipótesis normativa citada se refiere al procedimiento disciplinario que deberá iniciarse cuando los partidos o agrupaciones políticas nacionales cometan alguna

infracción a la normatividad electoral, sin que sea aplicable en el caso que nos ocupa, para las autoridades federales, estatales o municipales.

Ahora bien, el procedimiento genérico en materia disciplinaria y de sanciones fundamentalmente comprende tres etapas:

La primera sería la de integración del expediente o instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, y comienza cuando se presente una queja o denuncia ante la Junta General Ejecutiva sobre una posible irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha producido un hecho que pudiera constituir una irregularidad, entre otros sujetos, por parte de un partido político o una agrupación política, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva que investigue las actividades de otro partido político o agrupación que posiblemente haya incumplido sus obligaciones de manera grave o sistemática (caso en el que el Consejo General previamente recibió cierta solicitud de un partido político que aportó elementos de prueba, en los términos del artículo 40, párrafo 1, del multicitado código), y concluye en el momento en que se han reunido todos los elementos necesarios para formular el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva.

La segunda etapa, una vez agotada la instrucción del procedimiento administrativo, abarca la elaboración del proyecto de dictamen por el Secretario Ejecutivo, la aprobación del dictamen por la Junta General Ejecutiva y el sometimiento del dictamen al Consejo General para la determinación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4, del código aplicable y en el numeral 10, incisos e) y f), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la tercera etapa comprende el acuerdo del Consejo General que recaiga al respectivo dictamen y, en su caso, la fijación y aplicación de la sanción que hubiere acordado imponer el propio Consejo General, tomando en cuenta las circunstancias y

la gravedad de la falta, en los términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270, párrafo 5, del código multicitado.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede iniciar el procedimiento administrativo regulado en el precepto legal antes señalado, en virtud de que los hechos en que se funda la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se le imputan a los Policías del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla y no a un partido político o a una agrupación política.

Asimismo, debe decirse que la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, se refiere única y exclusivamente a que estas observen el contenido del artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 131

- 1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligados a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.”*

Para tal efecto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTICULO 264

...

- 3. Igualmente, conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma,*

la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”*

En este sentido se puede concluir que el supuesto en el que ésta autoridad puede llegar a integrar expediente en contra de alguna autoridad, sea federal, estatal o municipal, por infracción al Código de la materia, se presenta cuando no proporcionen en tiempo y forma la información previamente solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos señalados por el propio artículo 131, en relación con el artículo antes transcrito, sin que se tenga la facultad de someter al procedimiento disciplinario previsto en el artículo 270 del Código mencionado a dichas autoridades, cuando se trate de supuestos diferentes.

Más aún en el caso que se examina no se actualiza la excepción en comento, toda vez que de las constancias que forman el expediente en que se actúa, no se desprende que alguna autoridad electoral haya solicitado informes a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla; por tal situación éste Instituto carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo que pretende el partido quejoso.

Debe decirse que también es improcedente la petición de sancionar a la Policía denunciada, puesto que ésta autoridad no cuenta con la facultad derivada de ninguna norma legal para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y menos aún de sancionar a la autoridad denunciada, en los términos de los ordenamientos anteriores. Cabe resaltar al respecto que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento en términos del artículo 16 Constitucional, por tal motivo iniciar cualquier acto procedimental fuera de

la competencia de éste órgano electoral, conculcaría las garantías individuales del gobernado, en contra del funcionario que no se encuentre dentro de la excepción marcada en el artículo 264 párrafo 3 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto debe desecharse la queja que se examina, toda vez que, en el caso, no se cumplen los supuestos normativos regulados en el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que los hechos imputados a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, no constituyen infracción al artículo 131 del mismo ordenamiento, y en consecuencia no se adecua el supuesto a la norma que prevén los artículos 269 en relación con el 270 del mismo ordenamiento legal, ya que como se ha afirmado el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido o agrupación política nacional.

6.- Asimismo, es oportuno señalar que en el caso que nos ocupa, se dio vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, en virtud de que de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende la posible comisión de un delito electoral, competencia de la Fiscalía antes señalada para que determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ